

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto Interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE ACACÍAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META Y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00268-00

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO en calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE ACACÍAS, por medio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del DEPARTAMENTO DEL META, con el objeto que se ordene el reconocimiento del restablecimiento económico a su favor, por suma igual a \$397.906.124, en virtud del rompimiento de la ecuación económica ocurrido en el Contrato 0051 de 25 de junio de 2011, que celebró con el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META (IDM).

Así mismo, pide el reconocimiento de los intereses legales de las sumas históricas desde el momento de la causación del daño, hasta el momento del acuerdo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

A la Corporación le corresponde conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en los artículos 152-5 y 156-4 del CPACA, por cuanto la estimación razonada de la cuantía conforme al artículo 157 *ídem* supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de otro lado, el lugar de ejecución del contrato es el Municipio de Acacías, Meta, del cual asume competencia este Tribunal.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer la demanda y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 141 y 159 del CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 49 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos (fol.87) cumpliendo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 2 literal j-iii) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.”

En el expediente se observa que el acta de liquidación bilateral fue suscrita el 13 de diciembre de 2013, por lo que, el término de los dos años comenzaron a contarse a partir del día siguiente (14 diciembre de 2013) y fenecieron el 14 de diciembre de 2015.

No obstante, ese plazo fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial el 11 de diciembre de 2015 y reanudado el 8 de marzo de 2016, según la constancia de conciliación fallida, faltando así 3 días para que la acción caducara, pero la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2016, es decir, dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida, siendo entonces forzoso concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

- i) No se allegó el poder con presentación personal del mandante ante la autoridad competente.
- ii) No se aportó el documento privado mediante el cual se constituyó la Unión Temporal Vías de Acacias 2010 y se designó el representante legal.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada